

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, atendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Noviembre.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

MONTES.

Circular núm. 273.

El dia 16 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos, en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.^a A las diez de su mañana, la de 1.000 carros de leña de roble y aliso del monte La Tejera, tasados en 800 pesetas.

2.^a A las diez y media id., la de 1.000 carros id. id. de igual monte, tasados en 800 pesetas.

3.^a A las once, la de mil carros id. id. de igual monte, tasados en 900 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las mencionadas subastas.

Santander 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 275.

El dia 16 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de sesenta pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Val de San Vicente y ante la presidencia de su Alcalde seis robles del monte Añuetos del pueblo de Portilla, y

á las diez y media de la mañana del mismo día seis robles del monte La Mata del pueblo de Abanillas, tasados en sesenta pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 276.

El dia 15 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1.070 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde cien robles del monte San Juan del pueblo de La Hoz, y á las diez y media del mismo dia 26 robles del monte Mortera del pueblo de La Hoz, tasados en 270 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 277.

El dia 15 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.^a A las diez de su mañana la de cien robles del monte Caviedes y Canal de San Antonio del pueblo de Caviedes tasados en 4.845 pesetas.

2.^a A las diez y media idem la de 200 robles del monte Escudo y Ruao del pueblo de Treceño tasados en 4.100 pesetas.

3.^a A las once idem la de 20 hayas del monte Caviedes y Canal de San Antonio del pueblo de Caviedes tasadas en 600 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los Tribunales militares y los Códigos para el Ejército y Armada.

Ya en vigor, por virtud de los Reales decretos de 10 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y el Código penal del Ejército, era indispensable y de urgente necesidad la promulgación de la ley de Enjuiciamiento militar, complementaria de las dos anteriores citadas

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones

y llamada á resolver las dificultades que naturalmente venia ofreciendo la falta de armonia entre el procedimiento antiguo y las prescripciones de las nuevas leyes.

Hoy puede considerarse completamente resuelto este problema en el proyecto adjunto, inspirado en las reglas establecidas en la mencionada ley de bases, y debido, con ligeras modificaciones, á la competencia y celo de la Comision codificadora.

En desuso varios de los articulos contenidos en la parte del tratado VIII de las Ordenanzas del Ejercito, referente á la legislacion procesal, y modificados ó expresamente derogados otros por numerosas disposiciones, de consulta difici, cuando no imposible, se ha procurado, en primer termino, al formular la ley que ha de sustituir aquel estado legal, imprimir á sus prescripciones la unidad indispensable en esta clase de obras legislativas, de suerte que resulte acabado conjunto, armónico en sus principios y metódico en su desarrollo.

Con este fin, y para evitar en lo posible á cuantos funcionarios han de aplicarla, necesarias excusiones al Derecho comun, se insertan en la ley de Enjuiciamiento militar muchas reglas y preceptos que, dimanando de aquél, hubieran podido excluirse de esta, mediante las oportunas referencias. Así es, sin duda, mas prolja la obra sometida á la aprobacion de V. M., pero, en cambio, constituye un solo cuerpo de doctrina, en el que constan los textos más esenciales, que de otro modo seria preciso buscar en lugares distintos, luchando con entorpecimientos y dilaciones inevitables.

Importa asimismo consignar, como punto de arranque de la ley, que en ella no se deroga ninguna de las sábias garantias de las Ordenanzas que, como el art. 117, tit. X, tratado VIII, tienden á poner á los Jefes en condiciones de que rápidamente, y sin necesidad de procedimiento judicial alguno, salven los fueros de la disciplina, restableciendo la moral de las tropas ó atendiendo á exigencias primordiales de la institucion armada.

Complemento, como queda dicho, de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra y del Código penal del Ejercito, está llamada, por otra parte, la de Enjuiciamiento militar á hacer práctica la aplicacion de una y otro, en todos sus aspectos. A esta necesidad se ha atendido muy especialmente, al redactarla, y siguiendo el ejemplo de las leyes similares de la jurisdicción comun, se reproduce al frente de la de procedimientos militares el capitulo relativo á la competencia de los Tribunales de este orden. De tal suerte se subsanan las omisiones de que sobre el particular adolecia la de 10 de Marzo de 1884 en cuanto á los delitos de auxilio á la desercion, penada en el art. 151 del Código del Ejercito, y atentado y desacato á las Autoridades del ramo de Guerra, los cuales, así por su peculiar naturaleza, como en virtud de la misma, con arreglo al texto expreso y al espíritu general de la ley de Bases para la reorganizacion de la justicia militar de 15 de Julio de 1882, deben someterse al juicio de los Tribunales encargados de administrarla.

Tambien se explica la genuina interpretacion de ciertos casos de competencia.

Se exige la consulta con el Consejo Supremo de toda inhibicion de las Autoridades judiciales militares á favor de jurisdicción extraña, porque importa en sumo grado que al desprendimiento de la facultad de conocer preceda la aprobacion del primer Tribunal de la milicia; cuya vigilancia

en este punto puede evitar sensibles quebrantos á la legítima integridad de la administracion de la justicia aforada. Hasta compensa este resultado la pequeña dilación que el trámite ocasiona tanto más, cuanto que es preciso amparar asimismo los derechos de los acusados, á los cuales no es dable apelar de dichas providencias, como les está permitido en la jurisdicción comun.

Varios de los preceptos del Código penal del Ejercito obtienen igualmente el oportuno desenvolvimiento, precisando el alcance de los articulos en que se consignan. Al efecto, brinda ocasión, que se ha utilizado cuidadosamente, el capitulo de la ley destinado a dictar reglas para la deliberacion de los Consejos de Guerra. Claro es que, al deliberar, deben tener en cuenta los Jueces todas las circunstancias llamadas á influir en la calificacion del delito sometido á su fallo, ó en la penalidad que, como consecuencia, hayan de imponer. Así se define clara y distintamente cuando debe entenderse que el reo comprendido en el número 6.º del art. 94 se fuga *en dirección al enemigo*; cuando se reputa que el Ejercito está *en campaña, al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos*, cuales son *actos del servicio*; que es servicio de *armas*, cuándo debe considerarse un militar *á las órdenes de otro*, para los fines del art. 169; quienes ejercen *autoridad* en relación con los 170 y 176, y en fin, todo lo que ha de influir en la mejor inteligencia de la ley penal por los Consejos de guerra encargados de su recta aplicacion.

En el desarrollo de los principios que sirven de punto de partida para la sustanciacion del sumario y el plenario, los dos periodos del juicio militar, como del procedimiento comun, se armoniza prudentemente la rapidez fundamental de la jurisdicción de Guerra con la necesidad de optar de seguras garantias de defensa al acusado. A tal propósito responden la sencillez de trámites por un lado, y la intervención del defensor por otro, en todas las diligencias del plenario, permitiéndole articular, aunque brevemente, las pruebas que puedan modificar la suerte de su defendido.

Sin desaparecer en cuanto tiene de ventajosa, pierde su carácter la antigua confesión con cargos, objeto de generales impugnaciones, en lo que tenia de odiosa y coercitiva aquella inacabable polémica entre el Fiscal y el acusado cohibido bajo la amenaza de una condena y desconcertado por lo comun ante la presion de las reconvenções á que se viera sometido. Conforme á la ley que el Ministro que suscribe presenta á la aprobacion de V. M., será aquella un medio de exculpacion, y no un tornillo de tormento para el reo. El Fiscal le enterá de las acusaciones que sobre él pesan, y le abre ancho camino á la explicacion de las causas que puedan atenuarlas ó destruirlas, ofreciéndole á la vez ocasión amplísima para alegar las excepciones que impiden la continuación del proceso.

Una lista completa de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales y de motivos de recusación respecto de los que las desempeñan facilita el aptecible concurso de la imparcialidad más absoluta, como sólida base del acierto de los fallos.

En las cuestiones de competencia entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones se establece la representación de la ley, mediante la atribución de carácter fiscal á los Tenientes Auditores, á quienes se coloca de tal suerte en perfecto paralelismo del Ministerio público ordinario, con re-

lacion á la defensa de la Justicia militar.

Otra innovación que se introduce responde á la conveniencia de mantener en libertad provisional á los acusados de delitos leves, cuya detención no aparece justificada por el probable resultado del proceso. La autoridad judicial tendrá en este punto el discreto arbitrio que de consuno recomiendan los intereses de la ley y de los tratados como reos.

En consonancia con lo prevenido en el último párrafo de la base 9.º de la ley de 15 de Julio de 1882, se crean y organizan los juicios sumarísimos y procedimientos especiales destinados á reducir las solemnidades del enjuiciamiento, en gracia de la más segura conservación de la disciplina y de la más pronta imposición de los castigos. En tal virtud, suprime el procedimiento ordinario para los delincuentes infraganti por los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiración para ella, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores y desobediencia en sus más graves manifestaciones. La tendencia está beneficiosamente sancionada desde la introducción de los Consejos verbales, impuestos por la necesidad en momentos críticos para el Ejercito y la Nación.

Las causas por delitos á que el Código penal del Ejercito señala como pena mayor las de suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, se reservan á la decisión de la Autoridad judicial competente, sin la intervención del Consejo de guerra. El Fiscal pide desde luego la pena correspondiente, el Auditor informa, y la Autoridad judicial sentencia en definitiva, siempre que no se trate de personas á quienes haya de juzgar el Consejo Supremo por ministerio de la ley.

Por lo que respecta al procedimiento ante el Consejo Supremo, se establecen las necesarias diferencias, ora se trate de causas de que haya de conocer en única instancia, para las cuales se conservan en lo aplicable los moldes del enjuiciamiento ante los Tribunales inferiores, ora se atienda á las que son elevadas en consulta por ministerio de la ley ó por disentimiento de la sentencia, que pudo ser ejecutoria en el distrito.

Para la aprobación ó modificación de aquella, en uno u otro caso, oye la Sala de justicia á los dos Fiscales del Consejo, el militar y el togado, y falla en definitiva sin más trámites. No tiene en este estado del procedimiento representación el acusado; pero es porque la intervención del Supremo no constituye una nueva instancia, de cuya repetición huye asimismo la jurisdicción ordinaria, ya reducida á la instancia única con arreglo á los consejos de la ciencia, traducidos en positivas ventajas para la administración de justicia. Cuando la causa llega al Supremo en virtud de disentimiento del Capitan general, que por si ó por dictamen de su Auditor niega la aprobación á una sentencia del Consejo de guerra ordinario en que no se impone pena capital ó perpetua, el Supremo no hace otra cosa que dirimir la discordia suscitada entre los Jueces que fallaron y la Autoridad llamada á considerar el fallo. Cuando la causa se somete por virtud del precepto que reserva las más graves ó trascendentales dentro del organismo armado, sus funciones no son otras que las de los Capitanes generales con sus Auditores, en cuanto á las de paisanos ó clases de tropa que no han de sufrir las primeras penas. Así ha procedido siem-

pre desde su creación aquél elevado Tribunal.

La escasa participación que en materias civiles ha quedado reservada las Autoridades militares se regula mediante las disposiciones que constituyen el Tratado VII, último de la ley, cuidando especialmente de que la intervención de la jurisdicción de guerra cese allí donde de derecho comienza el ejercicio de las funciones propias de los jueces ordinarios.

En suma; la ley de Enjuiciamiento condensa en preceptos breves sencillos todo cuanto se relaciona con los procedimientos que han de servir de instrumento y garantía, así para imposición de las penas por los Consejos de guerra, Autoridades judiciales y Consejo Supremo en sus respectivos casos, como para la realización de las responsabilidades civiles, prevención de testamentarias, abiertos y resolución de las reclamaciones por deudas, según las facultades que, bajo estos aspectos, corresponden á la jurisdicción de Guerra.

Por disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de Africa, donde aquélla la que juzga á todas cuantas personas residen en los mismos, porque consideradas las citadas plazas como en estado de guerra por las circunstancias especiales en que de continuo se hallan, y debiendo estar vestidas las Autoridades militares que las rigen de atribuciones en todas las esferas del Gobierno y mando de las mismas, es indudable que la jurisdicción militar ha de ser la única existente. Y como la citada jurisdicción no puede disponer sino de una sola forma para enjuiciar en materia criminal, se somete á los Consejos de guerra respectivos á todos los habitantes de los dominios españoles de Africa, sin perjuicio de que, conforme la calidad de reos y delitos, se les aplique el Código penal ordinario ó el del Ejercito.

Tales son, Señora, los fundamentos principales en que se inspira la ley adjunta, siendo de justicia dejar consignado, al someterla á la aprobación de V. M., que la Comisión de Codificación militar ha demostrado una ve más en la redacción de esta obra la inteligencia y laboriosidad que era de esperar, dadas las relevantes condiciones y circunstancias de los ilustrados funcionarios que componen la indicada Comisión.

En vista de las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1886,

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882, y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que ajustándose á las reglas en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Comisión de Codificación militar, redactara y publicase las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y de procedimientos militares, y los Códigos para el Ejercito y Armada; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Re-

don Alfonso XIII, y como Reina Re- gente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el adjunto proyecto de ley de Enjuiciamiento militar, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y publicada en virtud del Real decreto de 15 del mismo mes y año.

Art. 2.^o La nueva ley de Enjuiciamiento militar será aplicable á todas las causas que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la fecha de su promulgación, con arreglo a la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Art. 3.^o Las causas que no se hubieren elevado actualmente á pleno podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Disposiciones generales.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.^o La Justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 2.^o Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y solo en defecto de este se podrá emplear de otra clase.

Art. 3.^o Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para las diligencias judiciales.

Art. 4.^o En los juicios militares se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

Art. 5.^o En los delitos de violación y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas solo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Regidor Síndico o el representante del Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el art. 195 del Código penal del Ejército, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Art. 6.^o La acción penal, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, no se extinguiría por la renuncia ó perdón de la persona ofendida.

Las civiles podrán ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

Art. 7.^o El perdón ó renuncia de la parte agraviada, ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor en los delitos á que se refiere el art. 5.^o, no solo extinguirían la acción penal, sino hasta la pena impuesta, á excepción del caso comprendido en el último párrafo del mismo artículo.

Art. 8.^o Extinguida la acción penal por la muerte del culpable, los

Tribunales militares sobreseerán en el procedimiento, y las responsabilidades civiles nacidas del delito solo podrán ser reclamadas á los herederos y causahabientes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 9.^o Las autoridades que ejercen jurisdicción militar dictarán los decretos en los asuntos de justicia de conformidad con el dictámen del Auditor de Guerra.

En caso de disenso, remitirán las diligencias al Consejo Supremo para la decisión del conflicto.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia de los Tribunales militares.

Art. 10. Los Tribunales militares son los únicos competentes para conocer de las causas por delitos no exceptuados, cometidos por militares de todas clases en servicio activo, y por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación; ya se encuentren unos y otros desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, Cuerpos, Institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende también bajo la denominación de servicio militar activo el que se presta por los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del Ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 11. Son asimismo competentes los Tribunales militares para conocer de las causas por delitos que cometen los individuos procedentes del Ejército que estén cumpliendo condena en Establecimientos penales militares.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Para los efectos de esta disposición se entiende que pertenecen á las reservas los que habiendo sido filiados se hallen en sus casas separados de las filas, bien por no haber ingresado en el servicio activo, por haber cumplido en él el tiempo reglamentario, ó por estar en uso de licencia ilimitada.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de la competencia de la misma.

Art. 13. Es también de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos siguientes.

1.^o Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.^o Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras, que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas ó se pasen al enemigo.

3.^o Los de encubrimiento y auxi-

lio á la deserción.

4.^o Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan estas características militares.

5.^o Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Se considerará como fuerza armada que se halla de facción á todos los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

En el mismo caso se reputará á los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otro instituto que preste servicio análogo, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

6.^o Los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Se reputarán también Autoridades los Jueces y Fiscales militares en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada y Columna, operando separadamente, en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destinados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituida.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

CONTADURIA.

El dia 11 del corriente mes, se abrirá el pago en la Depositaria de fondos provinciales del importe de un semestre de interés del préstamo de carreteras provinciales correspondientes al vencimiento de 15 de Mayo de 1886.

Y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

Providencias judiciales.

1.º MANUEL BARQUIN SAINZ, Juez interino de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber:

Que el dia primero del próximo mes de Diciembre y once horas de su mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de esta Juzgado á instancia de don Leon Mardones, vecino de Valle, en el expediente ejecutivo contra Don Pedro Lavin Ruiz sobre pago de pesetas, los bienes embargados á este, radicantes

en el distrito municipal de Ruesga, y son los siguientes:

Pesetas.

1.^o Tres terceras partes de una casa sita en el barrio de Somovilla, lugar de Valle, Ayuntamiento de Ruesga, señalada con el número 71 de cuarenta pies cuadrados, linda Este camino público, Oeste y Norte doña Gaspara Ochoa y Sur casa de Don Manuel Martínez, tasadas en mil quinientas pesetas..... 1.500

2.^o Una casa en dicho lugar y punto de la Machorra, de cuarenta pies cuadrados, señalada con el número cincuenta y cuatro, linda saliente el ejecutante Don Leon Mardones, Mediódia Don Dionisio Ranero, Norte camino y Poniente Francisco Porres, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250

3.^o Una heredad labrada en el sitio de la Coja de catorce carros de cabida, linda Saliente Don Silverio Urquiza, Mediódia y Poniente Don Dionisio Ranero y N. camino real: valuada en quinientas sesenta pesetas..... 560

4.^o Un prado de veinte carros de cabida en el punto de Vao Seco, linda Saliente terreno comun, Mediódia Fernando Fuente, Poniente terreno comun y Norte doña Gaspara Ochoa; tasado en trescientas pesetas..... 300

5.^o Otro prado en Vao Redonda, de cuatro carros de cabida proximamente, linda Saliente y Mediódia carretera pública, Poniente y Norte Juan de Ocejo: su valor ochenta pesetas..... 80

6.^o Una heredad de cuatro carros de cabida en el sitio de las Torcas, linda Saliente Fernando Fuente, Norte camino público, Poniente Manuel Gutierrez y Mediódia Jerónima Larauz: tasada en ciento sesenta pesetas..... 180

7.^o Otra heredad de cinco carros de cabida en citado sitio de las Torcas, linda Saliente y Norte doña Gaspara Ochoa, Mediódia camino público y Poniente Jerónima Larauz: tasada en doscientas pesetas..... 200

8.^o Otra heredad de siete carros de cabida, en el sitio de

Susana, mues del Puente, linda Saliente Don Eleuterio Cano, Mediodia camino real, Poniente dou Silverio Urquiza, y Norte Marcos Ocejo Carral, tasada en doscientas ochenta pesetas.....	280
Otra heredad de cinco carros, en el sitio del Hoyo, linda Saliente Santos Gomez, Mediodia Jerónima Larauz, N. Amalia Herrero, y Poniente capillanía de Zorrilla, tasada en ciento cincuenta pesetas.....	150
Un prado como de catorce carros de cabida en el punto de Canto Canseguz, cuyos linderos se desconocen; tasado endoscientas ochenta pesetas.....	280
Y otro prado en citadositio y de igual cabida tambien de linderos desconocidos: su valor doscientas ochenta pesetas.....	280
Total.....	6.040

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndoles que estará de manifiesto el expediente en el despacho del Actuario hasta el dia del remate; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la total tasación de bienes; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el cinco por ciento de su importe y que solamente hay titulos respecto de la casa núm. 2 y heredad del número ocho, debiendo practicarse respecto de los otros bienes lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Ramales á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Barquin Sainz.—Por su mandado, Agustin Ortiz.

D. EUSEBIO RUIZ PEREZ. Juez de primera instancia interino de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que por don Diego de Quevedo Rubin de Celis, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por la Sección de San Roque de Riomiera, distrito de Santander, de Juan Barquin Ruiz, Tomás Ruiz y Ruiz Cobo, José Ruiz y Ruiz (Perillan), Alejandro Abascal Pérez, José Ruiz y Ruiz, Francisco Lavin Ruiz, Vidal Canal Fernandez, Joaquín Cobo Fernandez, Manuel Gomez Mañan, Domingo Lavin Perez (Martino), Domingo Barquin Ruiz, Manuel Abascal Lavin (Cordero), Andrés Samperio Diego, Fermín Barquin Sainz, Manuel Ruiz Lavin (Torcas), José Abascal Gomez, Manuel Ruiz y Ruiz Agustín Fernandez Ruiz, Ignacio Ortiz Gomez, Juan Barquin Fernandez (Molinero), y José Fernandez Ruiz vecinos de dicho San Roque de Riomiera, en virtud de cuya demanda he acordado en providencia de esta fecha, anunciarlo al público para que en el término de veinte días contados desde la inserción en el Boletín Oficial, se presenten las reclamaciones que se crean necesarias.

Dado en Villacarriedo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Eusebio Ruiz.—P. S. M., Marcelino Garcia.

DON EUSEBIO RUIZ PEREZ, Juez interino de instrucción del partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Lavin Cobo (a) del Pondonco y Norberto Gomez Ruiz (a) de Secadilla, vecinos de Soba partido de Ramales, para que en el término de quince días contados desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á fin de ser emplazados para ante la superioridad en causa que se les sigue sobre lesiones á José Setien Sañudo, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Villacarriedo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Eusebio Ruiz.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

D. TOMÁS DE BARÍNAGA Y BELLOSO, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, Juez de Instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de la Madrid y Gomez, viudo, propietario, de setenta y tres años, vecino de Cahecho, condenado por sentencia ejecutoria que recayó en causa que se le siguió por robo de dinero á Melchora de la Madrid, á la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, indemnización de cinco mil pesetas á la perjudicada y al pago de las costas, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel pública de este partido al objeto de que tenga cumplimiento lo acordado en dicho fallo.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades ya judiciales, ya administrativas y militares y encargo á la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido rematado Francisco de la Madrid y Gomez, poniéndole, si fuese habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Potes á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás de Barinaga Bellos.—P. M. de S. S., Francisco M. de la Peste.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

INTERESANTE A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín Oficial, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Valera, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower», con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazauela del Príncipe, núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,
saldrá de Santander el 22 de Noviembre,
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADA,

CAPITAN PADEL,
saldrá de Santander el 27 de Noviembre,
PARA COLON (SIN TRASBORDO)
con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

SAINT AURENT,

EL VAPOR
saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,
PARA BURDEOS Y EL HAVRE,
admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

SAINT GERMAIN,

EL VAPOR
saldrá de Santander el 29 de Noviembre,
PARA SAINT NAZARE.

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.

— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deciden embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martín de Vial, Muelle, 30.